



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Ministerio de Relaciones Exteriores

TELEFAX  
1 514 2886588

VAM/DAM/CAA No. 51360

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2006

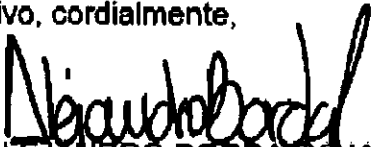
Señor  
AHMED DJOGLAF  
Secretario Ejecutivo  
Convenio de Diversidad Biológica  
Montreal

56170
007 10 2006
ACTION: <u>DBO</u>
FILE:
INFO: <u>MRe. AD, QJ</u>

Señor Secretario Ejecutivo:

En atención a la Notificación SCBD/SEL/DO/NFPs/54701 y en mi calidad de Punto Focal Nacional ante el Convenio de Diversidad Biológica, remito el documento adjunto relacionado con la legislación nacional existente en Colombia en materia de responsabilidad e indemnización por daños causados a la biodiversidad.

Del señor Secretario Ejecutivo, cordialmente,

  
**ALEJANDRO BORDA ROJAS**  
 Viceministro de Asuntos Multilaterales

Anexos: lo anunciado.

**Notificación SCBD/SEL/DO/NFP's/54701**  
**Legislación Nacional de Colombia sobre Responsabilidad e Indemnización**  
**por daños causados a la biodiversidad**

- A. En cuanto al tema de la responsabilidad y atendiendo lo expuesto en el artículo 14 de la CBD, se debe señalar lo siguiente de acuerdo con la legislación nacional vigente:

En la Constitución Política se consagran una serie de disposiciones que aluden al referido tema, en ese contexto encontramos los artículos 6 (responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos), 8 (responsabilidad compartida del estado y de los particulares de velar por la protección de las riquezas naturales de la nación, 58 (función social y ecológica de la propiedad), 67 (educación para la protección del ambiente), 79 (derecho colectivo a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (Estado como responsable de la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Deber estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados), 81 (prohibición de fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares), 88 (Acciones populares para la protección de los derechos colectivos, definición de los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), entre otros.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 1 dispuso que "La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- (...)
6. La formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- (...)
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 3 de la ley citada señala que: "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".

En los artículos 5 y 31 se establecen las funciones del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y de las Corporaciones Autónomas Regionales y dentro de las cuales se destacan la necesidad de contar con instrumentos administrativos a través de los cuales se realice la evaluación, el control y el seguimiento de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad. Lo anterior, en coherencia con una serie de obligaciones establecidas en torno a la conservación, preservación, protección y uso sostenible de la misma.

Los artículos 49 a 58 de esta misma ley, consagran lo relacionado con las licencias ambientales para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto grave al medio ambiente y para cuyo otorgamiento se requiere de la elaboración y presentación de un estudio de Impacto ambiental, con fundamento en el cual se otorgará o negará la solicitud. Dentro de los componentes del estudio de Impacto ambiental, se cobijan aspectos relacionados con los posibles efectos que podrían surtirse en la biodiversidad presente en el área donde pretende ejecutarse el proyecto.

Los artículos 64 y 65 señalan las funciones de los municipios y departamentos en relación con la preservación de su patrimonio ecológico, para lo cual son socios estratégicos de las autoridades ambientales en lo que se relaciona con actividades conservación, uso sostenible y control.

Los artículos 63 a 85 consagran las medidas preventivas y sancionatorias que se deben imponer por parte de las autoridades ambientales a los infractores de las normas ambientales, dentro de ellas las relacionadas con la biodiversidad, entre las cuales se incluyen:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Medidas preventivas:

- a. Amonestación verbal o escrita;
- b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
- c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;
- d. Realización dentro de un término perentorio de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas".

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Es importante anotar que la imposición de sanciones, no exonera al infractor de emprender acciones tendientes a la compensación o restauración de los efectos ambientales negativos que genera su proyecto, obra o actividad.

B. En lo relacionado con la dimensión de la reparación, se debe señalar:

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las denominadas acciones populares a través de las cuales se pretende la protección de los derechos en intereses colectivos, tales como el ambiente sano, la seguridad, la salubridad pública, etc. Este artículo fue reglamentado a través de la Ley 473 de 1998.

En ese sentido, es importante señalar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 20 de 2001, al hacer referencia a las características de las acciones populares señaló:

**"La acción popular puede ser preventiva, reparatoria e indemnizatoria según el caso concreto. La idea de que es únicamente, o al menos principalmente preventiva, es equivocada, pero se explica porque la Corte Constitucional, antes de la expedición de la ley 472, sostuvo repetidamente que la acción popular era preventiva y que, con ella, jamás podría pretenderse la reparación de daños individuales o colectivos. Ahora bien, la ley admite que la acción popular tiene un carácter indemnizatorio especial, que, por supuesto, está concebido dentro de su finalidad, que es la protección y garantía de los intereses colectivos: la indemnización es para reparar el daño que se causó de manera directa al derecho colectivo y no para la reparación de los daños que mediatamente se causaron a los derechos individuales de los miembros de la comunidad afectada, por eso, el dinero sólo puede entregarse a la entidad que tiene a su cargo la protección del derecho. Entonces, si bien la acción popular es indemnizatoria, los eventos en que puede operar como tal se reducen a aquellos en que la entidad pública que debe velar por los intereses afectados no haya tenido culpa en la causación del daño, probablemente porque ese criterio asegura, en alguna medida, que el manejo del dinero, en pro de la recuperación del derecho afectado, sea adecuado y diligente. Por otra parte, de lo dicho se desprende que la ley permite que la indemnización sea entregada a la entidad responsable de los derechos afectados aunque haya participado en la producción del daño sin culpa alguna. En todo caso, calificar la conducta, es tarea del juez".**

Por otra parte, cualquier persona puede interponer acciones judiciales a fin de que se cumpla una ley o acto administrativo. Esta acción se denomina de cumplimiento y tiene su fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política y fue desarrollada a través de la Ley 393 de 1997.

Así mismo, es factible la interposición de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para salvaguardar el derecho a un ambiente sano, pero siempre y cuando esté por medio la afectación un derecho fundamental como la vida, o la salud humana, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional.

Frente a la existencia de actos administrativos a través de los cuales se otorgan licencias o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se pueden ejercer ante la jurisdicción contencioso administrativa las acciones judiciales que se estimen pertinentes, tales como las de nulidad. Igualmente ocurre frente a la expedición de normas de carácter general, tales como leyes o decretos, cuando se estimen que van en contravía del mandato constitucional en relación con la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

La normatividad expedida en el país a partir del Convenio de Biodiversidad hace referencia a la adopción e implementación de la convención CITES, expedición de permisos no CITES, reglamentación de la Investigación Científica sobre diversidad biológica y adopción de la Decisión Andina. La normatividad anterior hace referencia a temas relacionados con tráfico y comercialización de especies silvestres amenazadas y no amenazadas, investigación científica en biodiversidad, acceso a recursos genéticos, pero no de manera específica a los temas Responsabilidad y Reparación. Dentro de esta se incluye:

- Convención CITES:

- Ley 17 de 1981, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestres — CITES —, suscrita en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973.
- Resolución No. 1263 de 2006, por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención CITES.
- Resolución 1660 de 2005, por la cual se establecen el procedimiento y a metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zoológicos cerrados de la especie babilla (*Caiman crocodilus*) y la subespecie *Caimán crocodilus crocodilus*.
- Permisos no CITES: Resolución 1367/2000, por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

- Investigación Científica sobre diversidad biológica:

- Decreto 309/2000 por el cual se reglamenta la Investigación Científica sobre diversidad biológica.
- Resolución No. 0068 de 2002, por la cual se establece el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica.

- Reglamentación Andina

- Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decisión 391/1996, en el que se establece el régimen común sobre acceso a los recursos genéticos.
- Resolución 414 de 1996, por medio de la cual se adopta la decisión Andina.
- Resolución 620 de 1997, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la solicitud del permiso de acceso a recursos genéticos.